



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004**

(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000)

Calle 27 N° 6-48 Piso 4 Edificio TCI Bogotá D. C.

Teléfono 6013532666 -018000110184 Extensión 71466

Correo Electrónico: j66pctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: Tutela Primera 1100131090662025-00094-00
Accionante: Milady Karolina Ramírez Bermúdez
Accionado: Comisión Especial de Carrera y Dirección Ejecutiva Fiscalía General de la Nación

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2025. Al Despacho de la señora Juez informando que el día de ayer se recibió a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, Acción de Tutela de primera instancia con solicitud de medida provisional, promovida por **Milady Karolina Ramírez Bermúdez** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima, transparencia y trabajo contra la Comisión Especial y la Dirección Ejecutiva de Carrera de la Fiscalía General de la Nación. Se radicó bajo el número 100131090662025-00094-00. Sírvase Proveer.

JINETH MARCELA VANEGAS CELIS
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004**

(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito Ley 600 de 2000)

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022¹ y el Acuerdo 11972 de 2022, este Despacho ejerce sus actividades de forma presencial y a través de los mecanismos virtuales. Los asuntos se tramitan preferentemente por medio del correo electrónico institucional.

Aclarado lo anterior y en atención al informe secretarial, se dispone **AVOCAR** la acción de Tutela promovida **Milady Karolina Ramírez Bermúdez** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima, transparencia y trabajo contra la Comisión Especial y Dirección Ejecutiva de Carrera Fiscalía General de la Nación.

Se **ORDENA** correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir del recibo de esta providencia manifiesten lo que estimen pertinente y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Igualmente, se ordena a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación que publique en su página web todo lo concerniente a la interposición de la presente acción constitucional, para que en caso de haber personas interesadas en este trámite se pronuncien

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.



frente a los hechos que motivaron la acción de tutela, de lo que deberá allegar los soportes pertinentes.

Ahora bien, la accionante solicitó como medida provisional, *“se ordene la suspensión provisional (aplazamiento) del proceso de concurso de méritos para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, derivado de la licitación FGN-NC.LP-005-2024 y del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 suscrito entre dicha entidad y el consorcio conformado por la Universidad Libre y Talento Humano S.A.S., hasta que sea notificado el fallo de tutela que ocupa la atención del señor Juez.”*

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: *“(…) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (…). En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (…).”*

Sobre este tópico la Corte constitucional ha indicado: *“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.*

Así mismo, la el máximo órgano en lo constitucional ha señalado que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.*

De los hechos narrados por la accionante y las pruebas aportadas, el Despacho no advierte que con la suspensión del concurso como medida cautelar se logre evitar que una amenaza de los derechos fundamentales se convierta en violación puesto que en este momento el daño que se pretende evitar ya está consumado, en la medida que el Acto Administrativo N° 001 de 3 de marzo de 2025 por medio del cual *“se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, ya esta emitido y se encuentra vigente y en él no se ofertaron los cargos excluidos a través de la circular 030 de 2024 que en ultimas es la actuación con que la que se encuentra en desacuerdo la accionante, lo que desvirtúa la urgencia y necesidad que, al tenor del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, permita emitir una decisión de tal naturaleza antes del fallo definitivo.

Ahora bien, para verificar si la circular 030 de 2024 es vulneradora de los derechos fundamentales alegados **Milady Karolina Ramírez Bermúdez** es necesario contar con la respuesta de la accionada y con los elementos de juicio suficientes. que permitan determinar la urgencia y necesidad de las medidas de protección que invoca la parte actora.

Por consiguiente, **NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Infórmese a las partes que de conformidad en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 del C.G.P. y 56, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., las notificaciones se surtirán por correo electrónico, en el caso de las entidades públicas se hará a los correos oficiales o institucionales y a la parte accionante al indicado en la demanda.



De igual forma, indíqueseles a las partes que pueden hacer seguimiento de las actuaciones que se adelanten por medio de solicitudes de información al correo electrónico institucional del Despacho y en la página web de la Rama Judicial en el espacio determinado para este Juzgado.

Comuníquese y Cúmplase.

YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez